

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, marzo catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00014.
Accionante: Eduardo Antonio Torres Barrios.
Accionados: Baguer S.A. – Transunion - Experian Colombia Datacredito S.A.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

1.- No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor EDUARDO ANTONIO TORRES BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.817.447 expedida en Barranquilla – Atlántico, quien actúa en nombre propio a través de apoderado Judicial Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO identificado con C.C No 72.201.386 y T.PNo 157.253 del CSJ contra Baguer S.A.S. – Transunion Cifin S.A. Experian Colombia Datacredito S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental al Habeas Data.

II. HECHOS

2.- Relata el apoderado Judicial (se resumen los hechos), que en cumplimiento del Art. 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, presentó peticiones a la entidad solicitando pruebas documentales del cumplimiento del Art. 12 de la ley estatutaria, esto es el proceso de NOTIFICACIÓN PREVIA Y PERSONAL AL REPORTE NEGATIVO, veinte (20) días antes y de igual forma solicita pruebas del cumplimiento del Paragrafo del citado artículo y la autorización para notificar por otros medios electrónicos. Señala el representante Legal del actor que la petición nunca fue contestada transcurrido 15 días hábiles desde su presentación el día 12 de enero de 2022. Que su cliente nunca autorizó a la accionada para que lo notificara por otros medios electrónicos en cumplimiento del Art. 2 del Decreto 2952 de 2010. Concluye manifestando que a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo el actor sigue reportado negativamente por BAGUER S.A.

III. PRETENSIONES

3.1.- El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare a la agenciada el derecho fundamental de petición, ordenar a BAGUER S.A.S., que proceda, *1. Tutelar el derecho de petición incoado el día 12 de enero de 2022, en lo cual solicita la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo 2. Solicita se entregue copia simple de la notificación, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.*¹

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en

¹ Solicitud de Tutela. Expediente Digital.

concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

V. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2022 se admitió la acción, ordenándose oficiar a la entidad accionada BAGUER S.A.S. y a las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** y TRANSUNION CIFIN, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera sucinta, de la siguiente manera.

- **BAGUER S.A.S.**, en sus descargos manifiesta que la entidad cuenta con el lleno de los requisitos legales para realizar el reporte dado que, en la actualidad permanece en mora por más de 300 días. Que la empresa cuenta con el lleno de los requisitos legales exigidos por la ley 1266 de 2008 y concordantes. Así mismo, envió todos y cada uno de los documentos solicitados por el accionante en su derecho de petición el 19 de enero de 2022 entre ellos, Pagaré y carta de instrucciones, certificado de infobip (donde consta el aviso previo según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008) y la factura con la correspondiente autorización. Dado que la empresa BAGUER S.A. cuenta con el lleno de los requisitos legales para realizar el reporte dado que, en la actualidad permanece en mora por más de 300 días y como se indicó en numerales anteriores, la empresa cuenta con el lleno de los requisitos legales exigidos por la ley 1266 de 2008 y concordantes.
- **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, como entidad vinculada señala que la obligación identificada con el número 067817447, adquirida por la parte tutelante con BAGUER S.A.S., se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con BAGUER S.A.S. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por BAGUER S.A.S. Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.
- **TransUnion**, manifiesta en sus descargos que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 02 de marzo de 2022 siendo las 09:42:48 a nombre de TORRES BARRIOS EDUARDO ANTONIO C.C. 1.067.817.447 frente a la fuente BAGUER S.A.S se evidencia lo siguiente:
 - Obligación No. 817447 reportada por BAGUER S.A.S en mora, con último vector numérico de comportamiento 6, es decir, entre 180 y 209 días de mora. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009. Corte Constitucional. -

por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**³ de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales

³ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] .

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] .

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

6.2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) **a través de apoderado judicial**; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor Eduardo Antonio Torres Barrios, quien acude a través de apoderado Judicial Dr. JHONNY LANDINEZ, en busca de la protección de sus derechos fundamentales por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

6.3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra BAGUER S.A.S y las entidades vinculadas TRANSUNION y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

6.4.- INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

6.5.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. –

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente

la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales de Eduardo Antonio Torres Barrios, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de BAGUER S.A.S. y, en consecuencia, ordenar la eliminación del reporte negativo a los operadores DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y TRANSUNIÓN”?

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI**⁴ de **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES O JUDICIALES**⁵ utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data (ii) derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia y (iii) por último el análisis del caso en concreto.

VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:

7.1.- Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁶ ha señalado que, en estos casos, *es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional*. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.⁷

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo,

⁴ RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

⁵ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁶ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

⁷ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁸.

7.2.- Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente⁹:

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

7.3.- Alcance y contenido del derecho fundamental de habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: *el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.* Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona¹⁰.

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento, *el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*¹¹.

⁸ Sentencia T-883 de 2013.

⁹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

¹⁰ Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Sentencia C-748/11 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaliub.

Finalmente con la sentencia **SU-082 de 1995**¹², se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*¹³, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.

La sentencia **T-729 de 2002**,¹⁴ reiteró que el derecho fundamental de habeas data se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *(i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.* En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de *habeas data*:

*Es aquel que otorga la facultad*¹⁵ *al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios*¹⁶ *que informan el proceso de administración de bases de datos personales.*¹⁷

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**¹⁸, la Corte consolidó los contenidos mínimos del derecho de habeas data de la siguiente manera: **(i) el derecho de las personas a *conocer* acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a *incluir* nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a *actualizar* la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea *rectificada o corregida*, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a *excluir* información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa.**

Para la Corte el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso *al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y*

¹² Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹³ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*

¹⁶El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, "el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático." Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

¹⁷ Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

¹⁸ C-748 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*prestaciones.*¹⁹

En conclusión, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

El señor Eduardo Antonio Torres Barrios, interpone acción de tutela contra BAGUER S.A.S., por considerar que ha vulnerado su Derecho Fundamental Al Habeas Data, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante BAGUER S.A.S. el día 12 de enero de 2022. Ahora, en lo que respecta a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN S.A. (vinculadas a la acción de tutela) no obra prueba en el plenario de que el actor solicitara la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información. Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la Jurisprudencia Constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información. Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de BAGUER S.A.S, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura la actora- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*²⁰

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.*

¹⁹ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Art. 8 Numeral 5° de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente²¹.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si BAGUER S.A.S. cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

Por su parte BAGUER S.A.S., en la contestación de la acción de tutela aportó como prueba de la notificación previa exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, certificación emitida por “INFOBIP COLOMBIA SAS”, donde según el asunto de la misma da cuenta “Certificado de entrega de Mensaje de Texto”, se evidencia de manera clara que el mensaje de texto remitido al número de celular +573005433913, tal como se observa dentro de los anexos que aporta la entidad accionada en su contestación de tutela, realizándose con apego a lo estipulado en la ley 1266 de 2008.²²

To	Send At	Status	Text
573005433913	5-Apr-21	Entregado al operador	BAGUER Notifica mora en su obligación y sera reportado a DATACREDITO-CIFIN. Cancele antes de 20 días y evite reportes negativos ART.12 LEY1266/2008.Contactanos 018000180566

De esta manera, la entidad demandada cumplió con el deber de notificar la mora previamente al reporte negativo, toda vez que notificó a través de mensaje de texto, en donde se le informó lo referente a la mora en su obligación e hizo la advertencia del reporte negativo.

Por otro lado, se debe resaltar, que la accionada cuenta con la autorización del accionante para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues fue él mismo quien autorizó en el contrato de prestación de servicios, la recolección, almacenamiento y tratamiento de sus datos personales, además de la trasmisión de la información a terceros para “conocer su desempeño como deudor y que la misma sea utilizada en caso de reporte de la información ante entidades crediticias o centrales de administran datos de la obligación, adquirida por la parte tutelante con BAGUER S.A.S. Se vislumbra formato de vinculación donde se encuentra expresa la autorización para remitir notificaciones, se encuentra la autorización para obtener de cualquier fuente y/o base de datos información sobre los deudores y en él se incorporó la autorización expresa conferida por los otorgantes a la acreedora y/o tenedor del título valor, en el cual contiene su rúbrica o firma.

*Autorizo expresamente a BAGUER S.A.S. Nit 804.006.601-0, o sus cesionarios para la información suministrada en el presente documento, que tiene carácter estrictamente personal, y confidencial, sea consultado o verificado con terceras personas, incluyendo bancos de datos o centrales de riesgo, que la misma sea usada y puesta en circulación con fines estrictamente comerciales y el envío de mensajes a mi correo electrónico o mensajes SMS a mi celular. En caso de incumplimiento de mis obligaciones autorizo enviar la comunicación de aviso de que trata el Art. 12 de la ley 1266 del 2008 mediante de correo certificado a la dirección de correspondencia, o al correo electrónico suministrado por mi de conformidad con el decreto 2952 de 2010.

Declaro que he sido informado sobre la política y finalidad del tratamiento de los datos personales por parte BAGUER S.A.S. y de acuerdo con ello autorizo de manera voluntaria, explícita, previa, inequívoca e informada a BAGUER S.A.S. y sus sociedades vinculadas para tratar mis datos personales de acuerdo con su política y para los fines relacionados con su objeto social y es especial para fines comerciales, contractuales, legales descritos en la política de tratamiento de datos personales*.

Para mayor información comunícale al departamento de
Crédito 697 81 81 Ext. 5000 - 5007 - 5009 - 5018.

x Edwardo A. Torres
C.C. X 1067 817447



²¹ Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

²² Contestación de tutela. Anexo 3. Expediente Digital. -

Por lo tanto, en este caso, la parte accionante registra una obligación impaga con BAGUER S.A.S. *La obligación identificada con el número 067817447, adquirida por la parte tutelante con BAGUER S.A.S., se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con BAGUER S.A.S.*²³

Con fundamento en lo anterior concluye el Despacho, que BAGUER S.A.S. cumplió a cabalidad el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues: (i) Notificó al accionante previamente al reporte negativo, efectuada vía SMS al número de celular que la cliente aportó, autorizó y suministro en el formato de vinculación, es decir al número +573005433913 el cual tiene una fecha de creación y envío del 05 de Abril de 2021, *"Bagner notifica en su obligación y será reportado a DATA CREDITO Y CIFIN. Cancele antes de veinte días y evite reportes negativos. Ley 1266 de 2008. Contáctanos 018000180566."* (ii) Se informó que la obligación se encontraba en mora, y que ésta podía ser reportada ante las centrales de riesgo; (iii) fue notificada en debida forma La obligación identificada con el número 067817447 cuyo titular es el señor EDUARDO ANTONIO TORRES BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.817.447, fue vendido a favor de BAGUER S.A.S. y (iv) El reporte negativo se hizo transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación. Conforme lo anterior se concluye, que en el presente caso no existió vulneración del derecho fundamental al habeas data del accionante, y por ende tampoco de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, y debido proceso, razón por la cual se negará el amparo.

En lo referente al derecho de petición, BAGUER S.A.S., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, así como la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, dentro del término legal, emite respuesta al Derecho de Petición incoado por el accionante el día 19 de enero de 2022. Es decir, la entidad realizó el trámite de manera clara y veraz a todas y cada una de las solicitudes interpuestas por el actor, informando y allegando los documentos que soportan y acreditan que el reporte negativo en centrales de riesgo se realizó conforme a los parámetros de la Ley Estatutaria de Habeas Data financiero.

Timbra:

servicioalcliente@baguer.com.co

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

De : DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE
<servicioalcliente@baguer.com.co>

mié., 19 de ene. de 2022 16:36

Asunto : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

📎 4 ficheros adjuntos

Para : Jhonny Landinez mercado
<jhonnylandinezm@gmail.com>

Bucaramanga, 19 de Enero del 2022

Señor
TORRES BARRIOS EDUARDO ANTONIO

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional²⁴. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*²⁵ (Subrayado por

²³ Contestación Experian Colombia Datacredito S.A. Fl 3. Expediente Digital de Tutela. -

²⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

²⁵ Sentencia T-685 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²⁶, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”²⁷ En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales. Por otra parte, encuentra la Judicatura que la entidad accionada presenta elementos de juicio que llevan a la convicción del juez Constitucional que la vulneración del derecho de petición ha cesado.*

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamado por el actor, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado²⁸, *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...”*

Finalmente, y como se indicó líneas atrás no se encontró cumplido el requisito de procedibilidad respecto de **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** razón por la cual, frente a las entidades vinculadas, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA el amparo de los Derechos Fundamentales al buen nombre, honra, petición, debido proceso acceso a la justicia invocados por el señor EDUARDO ANTONIO TORRES contra de **BAGUER S.A.S.**

²⁶ Sentencia T-045 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁷ Sentencia T-077 de 2018, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

²⁸ Sentencia T-467/96 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los Derechos Fundamentales al habeas data invocados por el señor EDUARDO ANTONIO TORRES BARRIOS contra de BAGUER S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y TRANSUNIÓN., por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:

j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ. -**



**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
SECRETARIA. -**

N.I.R.F